



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, miércoles 19 de junio de 2024

Año 68

Boletín N° 631

Tomo 17/21

ÍNDICE

Tomo XVII/XXI

TOMO XVII (Continuación)

Disposiciones Administrativas Pág. 02

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 439

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2007-022903

Fecha: 24 de septiembre de 2007

Tipo de marca: Marca de Producto

Clases: 3 Internacional

Nombre de las Marcas: “VIVE LA ALEGRÍA”

Solicitante: JAFER LIMITED

Distingue: Perfumería, fragancias de uso personal; aguas de colonia, aguas de perfume, aguas de tocador, bálsamos, aceites esenciales, lociones para el cabello, gels y lociones faciales para después de afeitarse; talcos; jabones para limpieza facial y jabones de tocador; champués para el cabello; reacondicionadores para el cabello; mousses y bálsamos para el peinado y cuidado del cabello; lociones para el cabello; gels, cremas y lociones laciadoras y desenredantes para el cabello; preparaciones cosméticas para el teñido y coloración del cabello; preparaciones cosméticas para la decoloración del cabello; preparaciones cosméticas para el arreglo y ondulación permanente del cabello; desodorantes de uso personal; antitranspirantes; cremas, lociones, bálsamos y gels para el cuidado y protección de la piel, en especial para el cuerpo, brazos, piernas, pies, manos, posaderas, busto, rostro, contorno de ojos, mejillas, párpados y labios, tales como hidratantes, humectantes, astringentes, desmaquilladoras, exfoliantes, limpiadoras, aclarantes, tonificantes, reconstituyentes, balsámicas, anti-arrugas, anti-celulíticas, anti-edad, blanqueadoras, reafirmantes; cremas, lociones, gels y preparaciones protectoras y bronceadoras de la piel expuesta a los rayos solares para la piel del cuerpo; cosméticos; maquillaje facial, rubor para el rostro, maquillaje base para el rostro, maquillaje corrector de imperfecciones y manchas de la piel del rostro, maquillaje protector para la piel del rostro y maquillaje humectante para la piel del rostro, maquillaje para controlar el brillo facial, maquillaje para los párpados de los ojos y para el contorno de ojos, todos en sus presentaciones en polvos sueltos, polvos compactos, polvos ultra finos, barra, gels, cremas y lociones; lápices labiales (sólidos o líquidos); brillo labial; humectantes labiales; lápices delineadores de labios, contorno de ojos, cejas y párpados (sólidos o líquidos); rubor, polvos y cremas base para la cara; máscara (alargador de pestañas); esmaltes, barnices y lacas para el pintado, abrillantado delineado cuidado, fortalecimiento y secado de las uñas; removedor de cutícula.

Resolución: N° 312 de fecha 09 de mayo de 2012

Base Legal: **NEGADA** conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la Propiedad Industrial: 529

Fecha: 13 de junio de 2012

Recurso de Reconsideración:

Fecha de Interposición: 11 de julio de 2012

Recurrente: IRENE DE SOLA LANDER, C.I V-3.184.606. Agente de Propiedad Industrial N° 1.388. Apoderada de JAFER LIMITED. Poder N° 1994-2423.

Ratificación:

Fecha de interposición: 10 de enero de 2019

Ratificante: MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO, C.I N° V-5.962.633. Agente de Propiedad Industrial N° 2.036. Apoderada de JAFER LIMITED. Poder N° 2012-160.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“VIVE LA ALEGRÍA”**, solicitud N° 2007-022903, clase 3 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 312 de fecha 09 de mayo de 2012, el signo solicitado carece de distintividad respecto de los productos que se pretenden proteger por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca, por interpretación en contrario del artículo 27 de la ley de propiedad industrial.

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentra taxativamente establecidas en el artículo 33 de la Ley que rige la materia.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas; así las cosas, la aptitud distintiva de un signo debe ser analizada tomando en cuenta únicamente al signo en sí mismo, puesto en relación con los productos o servicios a los que se pretende aplicar, con total independencia de los demás signos que se encuentren registrados.

Este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad en su conjunto el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de servicio **“VIVE LA ALEGRÍA”**, solicitud N° 2007-022903, para distinguir: *“Perfumería, fragancias de uso personal; aguas de colonia, aguas de perfume, aguas de tocador, bálsamos, aceites esenciales, lociones para el cabello, gels y lociones faciales para después de afeitarse; talcos; jabones para limpieza facial y jabones de tocador; champués para el cabello; reacondicionadores para el cabello; mousses y bálsamos para el peinado y cuidado del cabello; lociones para el cabello; gels, cremas y lociones laciadoras y desenredantes para el cabello; preparaciones cosméticas para el teñido y coloración del cabello; preparaciones*

cosméticas para la decoloración del cabello; preparaciones cosméticas para el arreglo y ondulación permanente del cabello; desodorantes de uso personal; antitranspirantes; cremas, lociones, bálsamos y gels para el cuidado y protección de la piel, en especial para el cuerpo, brazos, piernas, pies, manos, posaderas, busto, rostro, contorno de ojos, mejillas, párpados y labios, tales como hidratantes, humectantes, astringentes, desmaquilladoras, exfoliantes, limpiadoras, aclarantes, tonificantes, reconstituyentes, balsámicas, anti-arrugas, anti-celulíticas, anti-edad, blanqueadoras, reafirmantes; cremas, lociones, gels y preparaciones protectoras y bronceadoras de la piel expuesta a los rayos solares para la piel del cuerpo; cosméticos; maquillaje facial, rubor para el rostro, maquillaje base para el rostro, maquillaje corrector de imperfecciones y manchas de la piel del rostro, maquillaje protector para la piel del rostro y maquillaje humectante para la piel del rostro, maquillaje para controlar el brillo facial, maquillaje para los párpados de los ojos y para el contorno de ojos, todos en sus presentaciones en polvos sueltos, polvos compactos, polvos ultra finos, barra, gels, cremas y lociones; lápices labiales (sólidos o líquidos); brillo labial; humectantes labiales; lápices delineadores de labios, contorno de ojos, cejas y párpados (sólidos o líquidos); rubor, polvos y cremas base para la cara; máscara (alargador de pestañas); esmaltes, barnices y lacas para el pintado, abrillantado delineado cuidado, fortalecimiento y secado de las uñas; removedor de cutícula”, en clase 3 Internacional, si goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que va a distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana IRENE DE SOLA LANDER, y debidamente ratificado por la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO, antes identificadas.

2.- **ANULAR** la Resolución N° 312 de fecha 09 de mayo de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 529, Tomo VI, Página 42, de fecha 13 de junio de 2010, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de servicio “**VIVE LA ALEGRÍA**”, solicitud N° 2007-022903, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**VIVE LA ALEGRÍA**”, a favor de su solicitante JAFER LIMITED.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2007-022903
HP/YM/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 440

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº: 2007-023530
Fecha 28 de septiembre de 2007
Tipo de marca: Marca de Servicio
Clases: 36 Internacional
Nombre de las Marcas: “**PASION CON TU BIENESTAR**”
Solicitante: MERCANTIL C.A, BANCO UNIVERSAL.
Distingue: Seguros; negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios. Banco universal, comercial, hipotecario, ahorro y préstamo, fondo de pensiones, compañía de seguros, reaseguros, financiera, inversión capitales, tarjetas de crédito, investigación créditos, cobranzas, agentes de bolsa, corretaje aduanales, casa de bolsa, bienes raíces, administración inmuebles, factoring, asesoría financiera, subasta bienes y obras de arte.
Resolución: Nº 312 de fecha 09 de mayo de 2012.

NEGADA conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

Nº Boletín de la 529
Propiedad Industrial
Fecha 13 de junio de 2012

Recurso de
Reconsideración
Fecha de Interposición: 10 de julio de 2012
Recurrente: LUIS FRANCISCO ELÍAS, C.I V-4.351.725. Agente de la Propiedad Industrial Nº 1269. Calidad: Apoderado de MERCANTIL, C.A., BANCO UNIVERSAL. Poder Nº 2009-1971.
Ratificación:
Fecha de interposición: 12 de diciembre de 2018
Ratificante: THAIS de la VEGA HERNÁNDEZ, C.I Nº V-6.822.297. Agente de Propiedad Industrial Nº 3.463. Apoderada de MERCANTIL, C.A., BANCO UNIVERSAL. Poder Nº 2005-2080.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“PASIÓN CON TU BIENESTAR”**, solicitud N° 2007-023530, clase 36 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 312 de fecha 09 de mayo de 2012, el signo solicitado carece de distintividad respecto de los productos que se pretenden proteger por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca, por interpretación en contrario del artículo 27 de la ley de propiedad industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas; así las cosas, la aptitud distintiva de un signo debe ser analizada tomando en cuenta únicamente al signo en sí mismo, puesto en relación con los productos o servicios a los que se pretende aplicar, con total independencia de los demás signos que se encuentren registrados.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad en su conjunto el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de servicio **“PASIÓN POR TU BIENESTAR”**, solicitud N° 2007-023530, para distinguir: *“Seguros; negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios. Banco universal, comercial, hipotecario, ahorro y préstamo, fondo de pensiones, compañía de seguros, reaseguros, financiera, inversión capitales, tarjetas de crédito, investigación créditos, cobranzas, agentes de bolsa, corretaje aduanales, casa de bolsa, bienes raíces, administración inmuebles, factoring, asesoría financiera, subasta bienes y obras de arte”*, en clase 36 Internacional, si goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que va a distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano LUIS FRANCISCO ELÍAS, y debidamente ratificado por la ciudadana THAIS de la VEGA HERNÁNDEZ, antes identificados.

2.- **ANULAR** la Resolución N° 312 de fecha 09 de mayo de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 529, Tomo VI, Página 42, de fecha 13 de junio de 2010, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de servicio

“**PASIÓN POR TU BIENESTAR**”, solicitud N° 2007-023530, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**PASIÓN POR TU BIENESTAR**”, a favor de su solicitante MERCANTIL, C.A, BANCO UNIVERSAL.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2007-023530
HP/YM/VV/YRB/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 441

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud: 2007-026716

Fecha: 07 de noviembre de 2007

Tipo de marca: Marca de Producto (DISEÑO)

Clase: 10 Internacional

Nombre de la Marca: **“FÁJATE (DISEÑO)”**

Solicitante: MARLENE PRADA BAUTISTA.

Distingue “Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales, artículos ortopédicos, material de sutura”.

Base Legal: Negada por el artículo 27 de la ley de Propiedad Industrial.

Resolución N° 249 de fecha 25 de septiembre de 2017.

Boletín de la Propiedad Industrial N° 578

Fecha: 26 de septiembre de 2017.

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 26 de octubre de 2017.

Recurrente: GABRIEL MÁRQUEZ LOZADA, C.I N° V-6.520.327, Agente de Propiedad Industrial N° 1701, Apoderado de MARLENE PRADA BAUTISTA. Poder N° 2007-3300.

Ratificación:

Fecha de interposición: 28 de diciembre de 2018.

Ratificante: GABRIEL MÁRQUEZ LOZADA, C.I N° V-6.520.327. Agente de Propiedad Industrial N° 1.701. Apoderado de MARLENE PRADA BAUTISTA. Poder N° 2007-3300.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que fue negada de oficio la solicitud de registro de la marca “**FÁJATE (DISEÑO)**” Inscripción N° 2007-026716, clase 10 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución recurrida N° 249, la marca no posee aptitud distintiva y no puede ser considerada como marca respecto de los productos que con él se pretende proteger por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca, por interpretación en contrario del artículo 27 de la ley de propiedad industrial.

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentra taxativamente establecidas en el artículo 33 de la Ley que rige la materia.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad en su conjunto el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto “**FÁJATE (DISEÑO)**”, solicitud N° 2007-026716, para distinguir: “*Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales, artículos ortopédicos, material de sutura*”, en clase 10 Internacional, si goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que va a distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano GABRIEL MÁRQUEZ LOZADA, antes identificado.

2.- **ANULA** la Resolución N° 249 de fecha 25 de septiembre de 2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 578, Tomo VII, página 28, de fecha 26 de septiembre de 2017, solo respecto a la solicitud de registro del signo

“FÁJATE (DISEÑO)”, solicitud N° 2007-026716, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo **“FÁJATE (DISEÑO)”**, Inscripción N° 2007-026716, en Clase 10 Internacional, a favor de su solicitante MARLENE PRADA BAUTISTA.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2007-026716
HP/YM/VV/YRB/IA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 442

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2008-007967

Fecha: 25 de abril de 2008

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 41 Internacional

Nombre: **“MOVISTAR MUSIC FEST”**

Distingue “Educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales”.

Solicitante: TELEFÓNICA, S.A.

Base Legal Negada por que se encuentra incurso en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial

N° Resolución: 1375

Fecha 06 de noviembre de 2009

Boletín Propiedad Industrial N° 508

Fecha 17 de noviembre de 2009

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 11 de diciembre de 2009

Recurrente: RICARDO ENRIQUE ANTEQUERA, C.I V-13.264.670. Agente de la Propiedad Industrial N° 3.457, actuando en su carácter de Apoderado de la empresa TELEFONICA MOVILES, S.A. Poder: 2008-2344.

Ratificación

Fecha de interposición: 08 de enero de 2019

Ratificante: MARÍA MILAGROS NEBRED, C.I N° V-4.768.132. Agente de Propiedad Industrial N° 2.794. Apoderada de TELEFONICA MOVILES, S.A. Poder N° 2003-1749.

II FUNDAMENTACIÓN

En el presente caso, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el registro N° S24125, para el signo distintivo “MOVISTAR”, cuyo titular es “TELEFONICA MOVILES, S.A.”, el cual sirvió de base de la negativa de la marca de servicio “**MOVISTAR MUSIC FEST**” Solicitud N° 2008-007967, el cual distingue: “*Educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales*”, en fecha 11 de agosto de 2009, presentó documento en el cual se observa un cambio de titular, en el entendido de que TELEFONICA MÓVILES, S.A. presentó documento público de cesión con la empresa “TELEFÓNICA S.A.” ahora bien, siendo que el registro base de la negativa pertenece al mismo titular, considera este Registro de la Propiedad Industrial que no existe razón alguna para considerar el signo solicitado se encuentra incurso en causal de registrabilidad, al no lesionar el derecho de un titular marcario, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, con lo cual, este Despacho considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento para su concesión.

En razón a los planteamientos que anteceden y, habiéndose efectuado el examen de registrabilidad del signo “**MOVISTAR MUSIC FEST**”, solicitud N° 2008-007967, donde se evidenció que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, estima este Registro de Propiedad Industrial, que lo procedente es conceder la marca.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.-Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano RICARDO ENRIQUE ANTEQUERA, antes identificado y debidamente ratificado por la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, antes identificada en su carácter de apoderada de la compañía TELEFÓNICA, S.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1375 de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, de fecha 17 de noviembre 2009, Tomo I, Página 59, solo respecto a la solicitud de la marca

“**MOVISTAR MUSIC FEST**”, solicitud N° 2008-007967 quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**MOVISTAR MUSIC FEST**”, clase 41 Internacional, solicitud N° 2008-007967, a favor de su solicitante TELEFÓNICA, S.A.

4.- **ORDENAR** la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-07967
HP/YMD/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 443

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2008-009112 / 2008-009113
Fecha 13 de mayo de 2008
Tipo de marca: Marca de Servicio (DISEÑO)
Clases: 41 Internacional / 44 Internacional
Nombre de las Marcas: “VIVE MAS + VIVE MEJOR”
Solicitante: NOVARTIS, AG.
Distingue: Servicios educativos, a saber, información y entrenamiento de pacientes. / Servicios médicos, a saber, proporcionar información médica a pacientes.
Resolución: N° 264 de fecha 20 de abril de 2010.

NEGADA conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la Propiedad Industrial 513
Fecha 03 de junio de 2010

Recurso de Reconsideración

Fecha de Interposición: 25 de junio de 2010

Recurrente: JAIME EZAGUI SPRITZER, C.I V-3.183.187. Agente de la Propiedad Industrial N° 1.386. Calidad: Apoderado de NOVARTIS, AG. Poder N° .1996-1663.

Ratificación:
Fecha de interposición: 07 de enero de 2019

Ratificante: MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, C.I N° V-4.768.132. Agente de Propiedad Industrial N° 2.794. Apoderada de NOVARTIS, AG. Poder N° 2006-984.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes N° 2008-009112 y 2008-009113, constantes de los signos bajo la denominación **“VIVE MAS + VIVE MEJOR”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“VIVE MAS + VIVE MEJOR”**, solicitud N° 2008-009112, clase 41 Internacional y 2008-00913, clase 44 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 264 de fecha 20 de abril de 2010, los signo solicitado carece de distintividad respecto de los productos que se pretenden proteger por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca, por interpretación en contrario del artículo 27 de la ley de propiedad industrial.

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentra taxativamente establecidas en el artículo 33 de la Ley que rige la materia.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios

un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad en su conjunto el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de servicio “**VIVE MÁS + VIVE MEJOR**”, solicitudes N° 2008-009112, para distinguir: “Servicios educativos, a saber, información y entrenamiento de pacientes”, en clase 41 Internacional y 2008-009113, para distinguir “*Servicios médicos, a saber, proporcionar información médica a pacientes*”, en clase 44 Internacional, si gozan de fuerza distintiva ya que las mismas no están relacionadas con los productos que van a distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

IV. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes N° 2008-009112 y 2008-009113, constantes de los signos bajo la denominación “**VIVE MAS + VIVE MEJOR**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JAIME EZAGUI SPRITZER, antes identificado y debidamente ratificado por la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, antes identificada.

3.- **ANULAR** la Resolución N° 264 de fecha 20 de abril de 2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 513, tomo I, página 28, de fecha 03 de junio de 2010, solo respecto a las solicitudes de registro de la marca de servicio “**VIVE MÁS + VIVE MEJOR**”, solicitudes N° 2008-009112, en clase 41 Internacional y 2008-009113, en clase 44 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo “**VIVE MÁS + VIVE MEJOR**”, a favor de su solicitante NOVARTIS, AG.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: 2008-009112 /2008-009113
HP/YM/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 444

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2008-011223

Fecha 09 de junio de 2008

Tipo de marca: Nombre comercial (DISEÑO)

Clase: 46 Internacional

Nombre: “EL SURTIDOR DEL BLUMER”

Solicitante: EL SURTIDOR DEL BLUMER C.A.

Distingue: Fabricación, compra, venta, comercialización, distribución, importación, exportación de todo tipo de ropa, accesorios, calzado, bisutería, productos naturistas, relojes, cosméticos, quincallería, lencería y todo lo relacionado con estos artículos.

Resolución: N° 1377 de fecha 06 de noviembre de 2009.

Negada conforme al ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la 508 de fecha 17 de noviembre de 2009.
Propiedad Industrial

Recurso de 08 de diciembre de 2009.
Reconsideración

Recurrente: MARÍA GLADYS ECHEVERRY, C.I N° E-83748.783 en su condición de interesada de EL SURTIDOR DEL BLUMER, C.A.

Escrito de Ratificación: 10 de enero de 2019, presentado por MARÍA GLADYS ECHEVERRY, C.I N° E-83748.783 en su condición de interesada de EL SURTIDOR DEL BLUMER, C.A.

I. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1377, de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, de fecha 17 de noviembre de 2009, tomo I, página 75, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 34, ordinal 1°, de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

“Artículo 34.- *Tampoco podrán registrarse:*

1º) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas. En este caso el registro solo protegerá la parte característica; ...”.

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado para el nombre comercial **“EL SURTIDOR DEL BLUMER (DISEÑO)”**, es o no descriptivo de la empresa que pretenda distinguir. Por ello, para que un signo sea considerado nombre comercial y que el mismo sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. Por tanto, no puede registrarse como nombre comercial un signo que sea descriptivo o genérico de la actividad, empresa o establecimiento al cual se aplica, ni que sea confundible con otro previamente registrado, por cuanto no cumpliría su función identificadora en el mercado.

Ahora bien, luego del análisis del signo **“EL SURTIDOR DEL BLUMER (DISEÑO)”**, se visualiza que el mismo es descriptivo en parte a la actividad económica y de la actividad comercial que solicita la marca para distinguir: *“Fabricación, compra, venta, comercialización, distribución, importación, exportación de todo tipo de ropa, accesorios, calzado, bisutería, productos naturistas, relojes, cosméticos, quincallería, lencería y todo lo relacionado con estos artículos”*, en clase 46 internacional. En tal sentido, dicho signo solicitado no es susceptible de registro, por cuanto el mismo es, meramente descriptivo de la empresa que se pretende distinguir.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el nombre comercial **“EL SURTIDOR DEL BLUMER (DISEÑO)”**, solicitud N° 2008-011223, en Clase 46 Internacional se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, por cuanto resulta meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir.

II. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana MARÍA GLADYS ECHEVERRY, antes identificada, en condición de presidenta de la compañía EL SURTIDOR DEL BLUMER, C.A.

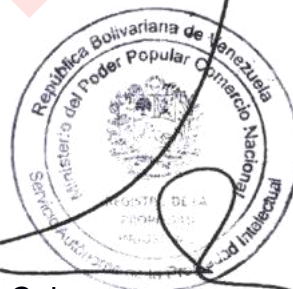
2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1377, de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, de fecha 17 de noviembre de 2009, tomo I, página 75, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2008-011223
HP/YMD/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.

214°, 165° y 25°

N° 445

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2008-013782

Fecha: 17 de julio de 2008

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 47 Internacional

Nombre de la Marca: “CALIDAD EXTRA SUAVE”

Distingue: “Lema Comercial aplicado a la marca Rosal, Registro N° F-058836”

Solicitante: PAPELES VENEZOLANOS, C.A.

Resolución: N° 1378 de fecha 06 de noviembre de 2009.

Base Legal: Negado conforme al ordinal 2° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial: N° 508

Fecha: 17 de noviembre de 2009

Recurso de Reconsideración

Fecha: 11 de diciembre de 2009

Recurrente: ROSA MARÍA MEJUTO, C.I N° V-11.733.139, Agente de Propiedad Industrial N° 3056, actuando en su carácter de apoderada de PAPELES VENEZOLANOS, C.A. Poder N° 2001-2062.

Ratificación

Fecha: 03 de diciembre de 2018

Ratificante: ROSA MARÍA MEJUTO, C.I N° V-11.733.139, Agente de Propiedad Industrial N° 3056, actuando en su carácter de apoderada de PAPELES VENEZOLANOS, C.A. Poder N° 2001-2062.

II.FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N° 1378 de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, mediante la cual se negó de oficio la concesión del lema comercial cursante de la solicitud N° 2008-013782, el cual consiste en “CALIDAD EXTRA SUAVE, para acompañar a la marca Rosal, por cuanto el mismo se encuentra incurso en la causal de irreregistrabilidad establecida en el ordinal 2 del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 34.- Tampoco podrán registrarse:

(...)

2º) Los lemas comerciales que contengan alusiones a productos similares, o expresiones que puedan redundar en perjuicio de esos productos o marcas.”

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado “**CALIDAD EXTRA SUAVE**”, es o no descriptivo con respecto a los productos que reivindica la marca “ROSAL”. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando de noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego del análisis del lema comercial, considera que dicho signo es indicativo del producto que protege la marca ROSAL, es decir, “*papel sanitario disgregable*”, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos que se reivindican.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el lema comercial “**CALIDAD EXTRA SUAVE**” que sería usado como complemento de la marca “ROSAL”, Registro N° F-058836, clase 37 nacional, perteneciente a PAPELES VENEZOLANOS, C.A., se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

III. RESULEVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana ROSA MARÍA MEJUTO, antes identificada, actuando en su carácter de apoderada de PAPELES VENEZOLANOS, C.A.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1378, de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, de fecha 17 de noviembre de 200, tomo I, página 76, que negó el lema comercial “**CALIDAD EXTRA SUAVE**”, cursante de la solicitud N° 2008-013782, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien, el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2008-013782
HP/YMD/WV/YR/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.

214°, 165° y 25°

N° 446

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2008-021854

Fecha 06 de noviembre de 2008

Tipo de marca: Nombre comercial

Clase: 46 Internacional

Nombre: “ESTAR SEGUROS”

Solicitante: ESTAR SEGUROS S.A (ANTES ROYAL Y SUN ALLIANCE SEGUROS VENEZUELA, S.A.)

Distingue: La compañía tendrá por objeto principal la celebración y contratación de toda clase de operaciones de seguros y reaseguros correspondientes a seguros de incendios, seguros de transporte en general, terrestre, marítimos y aéreos, seguros de accidentes a las personas de vehículos de transporte, de funcionarios y empleados públicos, de municipios y particulares, seguros de responsabilidad civil y seguros de crédito, seguros contrato robos, seguros agrícolas, de cosechas y ganado, y en general, toda clase seguro, reaseguros y coaseguros, indemnización o garantía permitidos por las leyes de la República, con excepción de los seguros de vida o de renta vitalicia, adquirir los bienes o inmuebles convenientes a su objeto y ejecutar o celebrar cualesquiera otros actos o actividades.

Resolución: N° 874 de fecha 21 de octubre de 2013.

Negada conforme al ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la 542 de fecha 09 de noviembre de 2013.

Propiedad Industrial

Recurso de 26 de noviembre de 2013

Reconsideración

Recurrente: KAREN SALVATORELLI, C.I N° V-7.947.999. Poder N° 2008-002953.

Escrito de Ratificación: 03 de diciembre de 2018, presentado por KAREN SALVATORELLI, C.I N° V-7.947.999. Poder N° 2008-002953.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 874 de fecha 21 de octubre de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 542, de fecha 09 de noviembre de 2013, tomo II, página 64, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 34, ordinal 1°, de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 34.- Tampoco podrán registrarse:

1º) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas. En este caso el registro solo protegerá la parte característica;...

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que es indicativo de las características de los productos o servicios que se pretenden proteger en la clase 46 Internacional: “La compañía tendrá por objeto principal la celebración y contratación de toda clase de operaciones de seguros y reaseguros correspondientes a seguros de incendios, seguros de transporte en general, terrestre, marítimos y aéreos, seguros de accidentes a las personas de vehículos de transporte, de funcionarios y empleados públicos, de municipios y particulares, seguros de responsabilidad civil y seguros de crédito, seguros contrato robos, seguros agrícolas, de cohechas y ganado, y en general, toda clase seguro, reaseguros y coaseguros, indemnización o garantía permitidos por las leyes de la república, con excepción de los seguros de vida o de renta vitalicia, adquirir los bienes o inmuebles convenientes a su objeto y ejecutar o celebrar cualesquiera otros actos o actividades”. Por consiguiente, el signo solicitado describe características esenciales de los productos o servicios a comercializar, da información o cualidades de los negocios de forma directa.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el nombre comercial **“ESTAR SEGUROS”**, solicitud N° 2008-021854, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana KAREN SALVATORELLI, antes identificada, apoderada de la ESTAR SEGUROS S.A (ANTES ROYAL Y SUN ALLIANCE SEGUROS VENEZUELA, S.A.).

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 874, de fecha 21 de octubre de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 542, de fecha 09 de noviembre de 2013, tomo II, página 64, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2008-021854
HP/YMD/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 447

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2008-016659

Fecha: 22 de agosto de 2008

Tipo de marca: Mixta

Clase: 9 Internacional

Nombre: “PHILLIPS”

Distingue: Cerraduras eléctricas, contra eléctricas y componentes para estos productos.

Solicitante: CERRADURAS Y CANDADOS PHILLIPS, S.A de CV.

Resolución: Nº 273

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 513

Fecha: 03 de junio de 2010

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 25 de junio de 2010

Recurrente DELFINA ALONSO, V-3.959.639, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1172, apoderada de la empresa CERRADURAS Y CANDADOS PHILLIPS, S.A de CV., Poder Nº 2008-3341.

Ratificación:

Fecha de interposición: 17 de diciembre de 2018

Ratificante: LUISA NATACHA REYES, V-10.836.443, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3143, apoderada de la empresa CERRADURAS Y CANDADOS PHILLIPS, S.A de CV., Poder Nº 2002-2579.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“PHILLIPS”**, Solicitud N° 2008-016659, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa **“PHILIPS”**, Registro N° P-298060, clase 9 internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Al cotejar las marcas en conflicto, se observa que se trata de signos semejantes **“PHILLIPS”/ PHILIPS**, pudiéndose establecer que ambos son marcas mixtas compuestas por un elemento denominativo y un elemento gráfico, siendo predominante el elemento denominativo el cual impactara más en la mente de consumidor, en su estructura lingüista hay identidad fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica se componen por el mismo número de sílaba, variando solamente en la consonante (L) ya que el signo solicitado tiene doble (LL) mientras que el registrado posee solamente una (L), lo cual no le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado **“PHILLIPS”**, pretende distinguir: *“Cerradura eléctricas, contra eléctricas y componentes para estos productos”*, clase 9 internacional, mientras que la marca (registrada) PHILIPS distingue: *“Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, electrónicos, radiotelegráficos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de, control, de socorro (salvamento) y dispositivos de enseñanza, instrumentos, aparatos y artículos; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos operados con moneda o liberados por el mostrador; cajas registradoras; maquinas calculadoras; aparatos extintores; computadoras; instrumentos, dispositivos, aparatos y artículos meteorológicos, físicos, reguladores, controladores, para la conducción, dirección, protección, investigación, navegación, telecomunicación y para soldar, no comprendidos en otras clases; aparatos de radiografías, tubos, instalaciones e instrumentos para propósitos científicos e industriales; aparatos e instrumentos de limpieza para cabezales de reproductores de vídeo y unidades de disco; antenas y materiales de instalación electrotécnicos para antenas; amplificadores de antenas; transformadores; divisores; enchufes; cajas de conexión; interruptores; cajas de enchufe; acumuladores; alambres y cables electrices; aparatos e instrumentos eléctricos para uso doméstico no comprendidos en otras clases, incluyendo planchas planas; células secas eléctricas; imanes y núcleos para imanes; filtros no comprendidos en otras clases; encendedores eléctricos de tabacos y cigarrillos para vehículos; microscopios de electrones; aparatos de irradiación ultravioletas e infrarrojo, dispositivos e instrumentos no comprendidos en otras clases; tubos electrónicos y dispositivos semiconductores; aparatos, dispositivos y articulo s para grabar, reproducir, transmitir y ampliar el sonido y/o imágenes y/u otras señales incluyendo televisores, inalámbricos, discos de gramófono y cintas en blanco y pregrabadas; dispositivos para control de temperatura no comprendidos en otras clases; partes para los productos antes mencionados no comprendidos en otras clases; alarmas para bebés”*, ambos clase 9 internacional.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto “**PHILLIPS**”, Solicitud N° 2008-016659, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por la ciudadana **DELFINA ALONSO**, antes identificada, apoderada de la empresa CERRADURAS Y CANDADOS PHILLIPS, S.A de CV.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 273, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 513, de fecha 03 de junio de 2010, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-016659
HP/YMD/VV/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 448

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2008-017305 / 2008-017306

Fecha 02 de septiembre de 2008

Tipo de marca: Denominativa

Clases: 31 Internacional / 16 Internacional

Nombre de las Marcas: “**SUPERRO**”

Solicitante: AGROPORC, C.A.

Distingue: “Alimentos para animales” / Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases, material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); empaques”.

Resolución: N° 1364 de fecha 06 de noviembre de 2009.
NEGADA conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la Propiedad Industrial 508

Fecha 17 de noviembre de 2009.

Recurso de Reconsideración

Fecha de Interposición: 11 de diciembre de 2009.

Recurrente: BEATRIZ AYALA, C.I V-10.338.154. Agente de Propiedad Industrial N° 2.840. Calidad: Apoderada de AGROPORC, C.A. Poder N° 2008-2069.

Ratificación:

Fecha de interposición: 04 de enero de 2019.

Ratificante: CARLÉN SÁNCHEZ HERRERA, C.I N° V-10.338.657. Agente de Propiedad Industrial N° 3.998. Apoderada de AGROPORC, C.A. Poder N° 2018-1632.

Cambio de Titular:

Fecha: 28 de julio de 2023
De AGROPORC, C.A. a LABORATORIOS LA CARIDAD, C.A.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ORDENAR la acumulación de las solicitudes N° 2008-017305 y 2008-017306, constantes de los signos bajo la denominación **“SUPERRO”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“SUPERRO”**, solicitudes N° 2008-017305, clase 31 Internacional y 2008-017306, clase 16 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 1364 de fecha 06 de noviembre de 2009, el signo solicitado carece de distintividad respecto de los productos que se pretenden proteger por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca, por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentra taxativamente establecidas en el artículo 33 de la Ley que rige la materia.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad en su conjunto el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de servicio “**SUPERRO**”, solicitudes N° 2008-017305, para distinguir: “*Alimentos para animales*”, en clase 31 Internacional y 2008-017306, para distinguir “*Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases, material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); empaques*”, en clase 16 Internacional, si gozan de fuerza distintiva ya que las mismas no están relacionadas con los productos que van a distinguir, en el presente caso nos encontramos en presencia de un vocablo que en sí no tiene un significado real, que pudiera conducir a determinar que hace mención de manera directa a los productos que se pretenden amparar, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

IV. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ORDENAR** la acumulación de las solicitudes N° 2008-017305 y 2008-017306, constantes de los signos bajo la denominación “**SUPERRO**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana BEATRIZ AYALA CHERUBIN, antes identificada y debidamente ratificado por la ciudadana CARLÉN SÁNCHEZ HERRERA, antes identificada.

3.- **ANULAR** la Resolución N° 1364 de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, tomo I, página 18, de fecha 17 de noviembre de 2009, sólo respecto a las solicitudes de registro del signo “**SUPERRO**”, solicitudes N° 2008-017305, en clase 31 Internacional y 2008-

017306, en clase 16 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo “**SUPERRO**”, a favor de su solicitante LABORATORIOS VETERINARIOS LA CARIDAD, C.A.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-017305 /2008-017306
HP/YM/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 449

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2008-017307 / 2008-017308

Fecha 02 de septiembre de 2008

Tipo de marca: Denominativa

Clases: 31 Internacional / 16 Internacional

Nombre de las Marcas: “SUGATO”

Solicitante: AGROPORC, C.A.

Distingue: “Alimentos para animales” / Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases, material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); empaques”.

Resolución: N° 1364 de fecha 06 de noviembre de 2009.

NEGADA conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la Propiedad Industrial 508

Fecha 17 de noviembre de 2009.

Recurso de Reconsideración

Fecha de Interposición: 11 de diciembre de 2009.

Recurrente: BEATRIZ AYALA, C.I V-10.338.154. Agente de Propiedad Industrial N° 2.840. Cualidad: Apoderada de AGROPORC, C.A. Poder N° 2008-2069.

Ratificación:

Fecha de interposición: 04 de enero de 2019.

Ratificante: CARLÉN SÁNCHEZ HERRERA, C.I N° V-10.338.657. Agente de Propiedad Industrial N° 3.998. Apoderada de AGROPORC, C.A. Poder N° 2018-1632.

Cambio de Titular:

Fecha: 28 de julio de 2023

De AGROPORC, C.A., a LABORATORIOS LA CARIDAD, C.A.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes N° 2008-017307 y 2008-017308, constantes de los signos bajo la denominación **“SUGATO”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“SUPERRO”**, solicitudes N° 2008-017307, clase 31 Internacional y 2008-017308, clase 16 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 1364 de fecha 06 de noviembre de 2009, el signo solicitado carece de distintividad respecto de los productos que se pretenden proteger por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca, por interpretación en contrario del artículo 27 de la ley de propiedad industrial.

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentra taxativamente establecidas en el artículo 33 de la Ley que rige la materia.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad en su conjunto el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de servicio “**SUGATO**”, solicitudes N° 2008-017307, para distinguir: “*Alimentos para animales*”, en clase 31 Internacional y 2008-017308, para distinguir “*Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases, material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); empaques*”, en clase 16 Internacional, si gozan de fuerza distintiva ya que las mismas no están relacionadas con los productos que van a distinguir; en el presente caso nos encontramos en presencia de un vocablo que en sí no tiene un significado real, que pudiera conducir a determinar que hace mención de manera directa a los productos que se pretenden amparar, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

IV. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ORDENAR** la acumulación de las solicitudes N° 2008-017307 y 2008-017308, constantes de los signos bajo la denominación “**SUGATO**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana BEATRIZ AYALA CHERUBIN, antes identificada y debidamente ratificado por la ciudadana CARLÉN SÁNCHEZ HERRERA, antes identificada.

3.- **ANULAR** la Resolución N° 1364 de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, tomo I, página 18, de fecha 17 de noviembre de 2009, sólo respecto a las solicitudes de registro del signo “**SUGATO**”, solicitudes N° 2008-017307, en clase 31 Internacional y 2008-

017308, en clase 16 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo “**SUGATO**”, a favor de su solicitante **LABORATORIOS VETERINARIOS LA CARIDAD, C.A.**

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-017307 /2008-017308
HP/YM/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 450

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2008-017325

Fecha: 02 de septiembre de 2008

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 41 Internacional

Nombre: “X COM”

Distingue: Entretenimiento, suministro de entretenimiento en línea, suministro de juegos de computadora en línea y juegos de videos en línea, suministro de información sobre entretenimiento en el área de juegos de computadoras y juegos de video, producción multimedia para propósitos de entretenimiento, diseño y producción de juegos de computadora de juegos de videos y de software con propósitos de entretenimiento, servicios de programación de computadoras.

Solicitante: TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC

Resolución: Nº 379

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 515

Fecha: 01 de octubre de 2010

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 26 de octubre de 2010

Recurrente: JOSE FERMIN, V-6.264.564, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3050, apoderado de la empresa TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC., Poder Nº 2008-2660.

Ratificación: 08 de enero de 2019

Fecha de interposición:

Ratificante: MANUEL POLANCO, V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3005, apoderado de la empresa TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC., Poder Nº 2008-2660.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de servicio “**X COM**”, Solicitud N° 2008-017325, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “X”, Registro N° S018972, clase 41 nacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca registrada “X” vs. la marca solicitada “**X COM**”, pudiéndose establecer que el signo solicitado contiene a la marca previamente registrada “X”, no resultando suficiente la incorporación de un vocablo adicional (COM) para alcanzar la distintividad requerida, pudiendo pensar el consumidor que se trata de una variación de la marca ya registrada.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**X COM**”, pretende distinguir: *“Entretenimiento, suministro de entretenimiento en línea, suministro de juegos de computadora en línea y juegos de videos en línea, suministro de información sobre entretenimiento en el área de juegos de computadoras y juegos de video, producción multimedia para propósitos de entretenimiento, diseño y producción de juegos de computadora de juegos de videos y de software con propósitos de entretenimiento, servicios de programación de computadoras”*, mientras que la marca (registrada) X distingue: *“Servicios destinados al entretenimiento, diversión y recreo, generadas por difusión musical*, ambos clase 41 internacional.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de servicio “**X COM**”, Solicitud N° 2008-017325, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por el ciudadano JOSE FERMIN, antes identificado, apoderado de la empresa TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC.

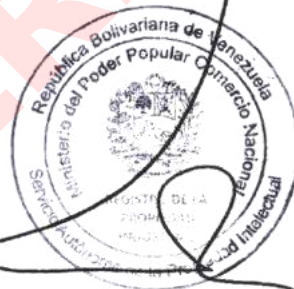
2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 379, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515, de fecha 01 de octubre de 2010, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-017325
HP/YMD/YRB/VV/MS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 451

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2008-021095

Fecha: 28 de octubre de 2008

Tipo de marca: Marca de Producto (Mixta)

Clase: 31 Internacional

Nombre: “VITACAN”

Distingue “Alimentos para animales”.

Solicitante: AGROPORC, C.A.

Base Legal Negada por que se encuentra incurso en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial

N° Resolución: 525

Fecha 02 de agosto de 2018

Boletín Propiedad Industrial N° 586

Fecha 09 de agosto de 2018

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 01 de octubre de 2018

Recurrente: MANUEL SÁNCHEZ ABRAHAM, C.I V-1.327.300. Agente de la Propiedad Industrial N° 3.827, actuando en su carácter de Apoderado de la compañía AGROPORC, C.A. Poder N° 2008-2069.

Ratificación

Fecha de interposición: 07 de enero de 2019

Ratificante: CARLÉN SÁNCHEZ HERRERA, C.I N° V-10.338.657, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.998. actuando en su carácter de apoderada de la compañía LABORATORIOS VETERINARIOS LA CARIDAD. C.A. Poder N° 2018-1631.

II. FUNDAMENTOS

De la revisión efectuada a las actas que conforman el presente expediente, así como de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo verificar que mediante resolución N° 525 de fecha 02 de agosto de 2018, se negó el registro de la marca “**VITACAN**”, en clase 31 Internacional, en el cual figuraba como solicitante la compañía AGROPORC, C.A, por la existencia del Registro N° P286628 “**VITACAN**”, en clase 5 Internacional cuyo titular es LABORATORIOS VETERINARIOS LA CARIDAD, C.A.

Ahora bien, consta en autos que en fecha 28 de agosto de 2018, el ciudadano MANUEL SÁNCHEZ ABRAHAM, participa a este Registro un cambio de peticionario, en el que la empresa AGROPORC, C.A., cede sus derechos respecto a la solicitud N° 2008-21095 de la marca “**VITACAN (DISEÑO)**”, a favor de la empresa LABORATORIOS VETERINARIOS LA CARIDAD, C.A; a todo evento queda evidenciado que la decisión recurrida fue tomada conforme a la documentación cursante en autos, y que la circunstancia que motivó la negativa varió en la fecha antes indicada.

En atención a lo anterior queda claramente establecido que el registro base de la negativa pertenece al mismo titular de la solicitud, por lo que este Registro de la Propiedad Industrial considera que no existe razón alguna para estimar que el signo solicitado se encuentra incurso en causal de irregistrabilidad, establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley que rige la materia, al no lesionar el derecho de un titular marcario, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, con lo cual, este Despacho considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo “**VITACAN**” Inscripción N° 2008-21095, no se encuentra incurso las disposiciones prohibitivas del numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho decide:

III. RESUELVE

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL SÁNCHEZ ABRAHAM y debidamente ratificado por la ciudadana CARLÉN SÁNCHEZ HERRERA, ambas procediendo en su carácter de apoderadas de la empresa LABORATORIOS VETERINARIOS LA CARIDAD, C.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución 525 de fecha 02 de agosto de 2018, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 586, de fecha 09 de agosto de 2018, tomo V, página 29, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**VITACAN**” Inscripción N° 2008-021095, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**VITACAN**” a favor de su solicitante LABORATORIOS VETERINARIOS LA CARIDAD, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 067/2022 de fecha 16/08/2022,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.447 del 24/08/2022

Expediente: N° 2008-021095
HP/YMD/VV/YRB/IA

BOLETÍN & TERMINO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 452

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud:	2008-024279
Fecha:	18 de diciembre de 2008
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	7 Internacional
Nombre:	“INNOVA”
Distingue:	Licuada.
Solicitante:	GROUPE SEB COLOMBIA, S.A.
Resolución:	Nº 3774
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial	Nº 524
Fecha:	21 de octubre de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	08 de noviembre de 2011
Recurrente	WILLIAM OLIVERO, V-10.823.302, apoderado de la empresa GROUPE SEB COLOMBIA, S.A., Poder Nº 2007-142.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	20 de diciembre de 2018
Ratificante:	WILLIAM OLIVERO, antes identificado.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**INNOVA**”, Solicitud N° 2008-024279, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “INOVA”, Registro N° P-245355, clase 7 internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Al cotejar las marcas en conflicto, se observa que se trata de signos semejantes “**INNOVA**”/ INOVA, pudiéndose establecer que ambas son marcas denominativas, en su estructura lingüística hay similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica se componen por el mismo número de sílabas, variando solamente en la consonante (N) ya que el signo solicitado tiene doble (NN) mientras que el registrado posee solamente una (N), lo cual no le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**INNOVA**”, pretende distinguir: “*Licadoras*”, mientras que la marca (registrada) INOVA distingue: “*Maquinas de empaque, maquinas etiquetadoras, maquinas medidoras, máquinas de llenado, máquinas de sellado, máquinas de llenado y sellado, pesadores de esterilizadoras, en particular para productos farmacéuticos*”, ambos clase 7 internacional.

Así las cosas, los productos distinguidos por ambas marcas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**INNOVA**”, Solicitud N° 2008-024279, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **WILLIAM OLIVERO**, apoderado de la empresa GROUPE SEB COLOMBIA, S.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 3774, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 524, en fecha 21 de octubre de 2011, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**INNOVA**”, Solicitud N° 2008-024279, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**INNOVA**”, Solicitud N° 2008-024279, a favor de la empresa, GROUPE SEB COLOMBIA, S.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-024279
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 453

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2010-004610 y 2010-004612.
Fecha:	06 de abril de 2010
Tipo de marca:	Mixtas
Clase:	36 Internacional
Nombre:	“DINERO EXPRESS ENVIOS DE DINERO” y “DINERO EXPRESS MONEY TRANSFER”
Solicitante:	BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE
Resoluciones:	525; 268
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	531; 537
Fecha	31 de agosto de 2012; 16 mayo 2013.
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	21 de septiembre de 2012; 10 de junio de 2013
Recurrente:	GABRIEL MARQUEZ, V-6.520.327, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1701, apoderado de la empresa BANCO AZTECA, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE., Poder Nº 2004-2433.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	09 y 11 de enero de 2019
Ratificante:	GABRIEL MARQUEZ, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2010-4610 y 2010-4612, constantes de los signos bajo las denominaciones **“DINERO EXPRESS ENVIOS DE DINERO”** y **“DINERO EXPRESS MONEY TRANSFER”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

En el presente caso, se pretende determinar si los signos solicitados **“DINERO EXPRESS ENVIOS DE DINERO”** y **“DINERO EXPRESS MONEY TRANSFER”**, son o no descriptivos con respecto a los productos/servicios que distingue. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando dé noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto o servicio que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia, y visto que la marca no es un signo en abstracto sino que está íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger en la clase 36, respectivamente, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar, ya que los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que las solicitudes Nros. 2010-4610 y 2010-4612, constantes de los signos bajo las denominaciones **“DINERO EXPRESS ENVIOS DE DINERO”** y **“DINERO EXPRESS MONEY TRANSFER”**, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2010-4610 y 2010-4612, constantes de los signos bajo las denominaciones **“DINERO EXPRESS ENVIOS DE DINERO”** y **“DINERO EXPRESS MONEY TRANSFER”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N° 525 y 268, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 531 y 537, respectivamente, que negó los signos anteriormente señalados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2010-4610 y 2010-4612
HP/YMD/VV/YR/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 454

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2010-011376, 2010-011377 y 2010-011378.
Fecha:	15 de julio de 2010
Tipo de marca:	Gráficas y Mixta
Clase:	10 y 3 Internacional
Nombre:	“DISEÑO” y “LA FEMME IMPLANTS”
Solicitante:	POSTIGO LEON, RODOLFO
Resolución:	3772 y 525
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	524 y 531
Fecha	20 de octubre de 2011 y 31 de agosto de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	11 de noviembre de 2011y 24 de septiembre de 2012
Recurrente:	BEATRIZ AYALA CHERUBINI, V-10.344.154, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2840, apoderada del ciudadano POSTIGO LEON, RODOLFO, Poder Nº 2010-1318.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	29 de noviembre de 2018
Ratificante:	BEATRIZ AYALA, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2010-011376, 2010-011377 y 2010-011378, constantes de los signos bajo las denominaciones **“DISEÑO” y “LA FEMME IMPLANTS”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

En el presente caso, se pretende determinar si los signos solicitados **“DISEÑO” y “LA FEMME IMPLANTS”**, son o no descriptivos con respecto a los productos/servicios que distingue. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando dé noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto o servicio que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia, y visto que la marca no es un signo en abstracto sino que está íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger en la clase 10 y 3, respectivamente, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar, ya que los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que las solicitudes Nros. 2010-011376, 2010-011377 y 2010-011378, constantes de los signos bajo las denominaciones **“DISEÑO” y “LA FEMME IMPLANTS”**, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2010-011376, 2010-011377 y 2010-011378, constantes de los signos bajo las denominaciones **“DISEÑO” y “LA FEMME IMPLANTS”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

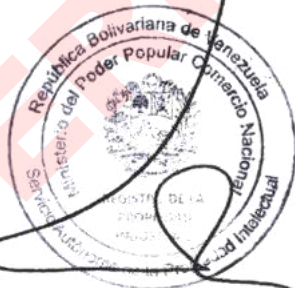
2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Nros. 3772 y 525, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 524 y 531, respectivamente, que negaron los signos anteriormente señalados.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2010-011376, 2010-011377 y 2010-011378.
HP/YMD/VV/YR/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 455

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2010-011665, 2010-011666, 2010-011667 y 2010-01668.
Fecha:	21 de julio de 2010
Tipo de marca:	Mixtas
Clase:	30 y 32, Internacional
Nombre:	“FRUTTI COOL”, “COOL FRESH”, “COOL FRUIT”
Solicitante:	3P INVERSIONES, C.A.
Resolución:	3772
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	524
Fecha	20 de octubre de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	10 de noviembre de 2011
Recurrente:	PATRICIA ZERPA, V-9.869.682, actuando en su carácter de Vicepresidenta de la empresa 3P INVERSIONES, C.A.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	20 de diciembre de 2018
Ratificante:	TULIA BENITEZ ESTRAÑO, V-4.870.207, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1617, apoderada de la empresa 3P INVERSIONES, C.A., Poder Nº 2013-2189.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2010-011665, 2010-011666, 2010-011667 y 2010-01668., constantes de los signos bajo las denominaciones **“FRUTTI COOL”**, **“COOL FRESH”**, **“COOL FRUIT”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

En el presente caso, se pretende determinar si los signos solicitados **“FRUTTI COOL”**, **“COOL FRESH”**, **“COOL FRUIT”**, son o no descriptivos con respecto a los productos/servicios que distingue. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando dé noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto o servicio que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia, y visto que la marca no es un signo en abstracto sino que está íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 30 y 32, respectivamente, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar, ya que los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que las solicitudes Nros. 2010-011665, 2010-011666, 2010-011667 y 2010-01668, constantes de los signos bajo las denominaciones **“FRUTTI COOL”**, **“COOL FRESH”**, **“COOL FRUIT”**, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2010-011665, 2010-011666, 2010-011667 y 2010-01668, constantes de los signos bajo las denominaciones **“FRUTTI COOL”**, **“COOL FRESH”**, **“COOL FRUIT”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

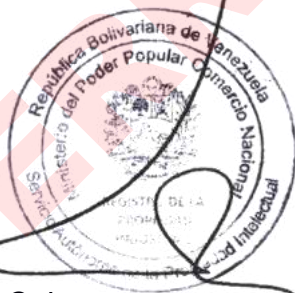
3.- **CONFIRMAR** las Resolución N° 3772, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 524, respectivamente, que negó los signos anteriormente señalados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2010-011665, 2010-011666, 2010-011667 y 2010-01668
HP/YMD/VV/YR/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 456

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2010-013211 y 2010-013212
Fecha:	11 de agosto de 2010
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	12 y 20 Internacional
Nombre:	“BABY COLLECTION”
Solicitante:	SAMIR EL AGRA ELLBREDY.
Resolución:	3772
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	524
Fecha	20 de octubre de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	08 de noviembre de 2011
Recurrente:	SAMIR EL AGRA ELLBREDY, V-7.140.774, actuando en su carácter de interesado.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	07 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA NEBREDÁ, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2794, apoderada del ciudadano SAMIR EL AGRA ELLBREDY, Poder Nº 2014-1768.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2010-013211 y 2010-013212, constantes de los signos bajo las denominaciones “**BABY COLLECTION**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

Ahora bien, este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de las marcas de productos “**BABY COLLECTION**”, solicitudes Nros. 2010-013211 y 2010-013212, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2010-013211 y 2010-013212, constantes de los signos bajo la denominación “**BABY COLLECTION**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por el ciudadano SAMIR EL AGRA ELLBREDY, antes identificado, actuando en su carácter de interesado.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 3772, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 524, de fecha 20 de octubre de 2011, solo respecto a las solicitudes

Nros 2010-013211 y 2010-013212, constantes de los signos bajo la denominación **“BABY COLLECTION”**, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos **“BABY COLLECTION”**, solicitudes Nros 2010-013211 y 2010-013212, a favor del ciudadano **SAMIR EL AGRA ELLBREDY**.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada Comuníquese y Publíquese,

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2010-013211 y 2010-013212
HP/YMD/VV/YR/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 457

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud: 2012-011413

Fecha: 01 de junio 2012

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 05 Internacional

Nombre: “HUBRANTA”

Solicitante: TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED.

Resolución: Nº 603

Base Legal: Se DECLARA caduca, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 540

Fecha: 07 de octubre de 2013

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 28 de octubre de 2013

LAURA RADA, V-6.192.152, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2468, apoderada de la empresa TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED., Poder Nº 2012-3159.

Ratificación:

Fecha de interposición: 06 de diciembre de 2018

ANETTE BEYER, V-10.334.427, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3746, apoderada de la empresa TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED., Poder Nº 2010-2159.

II. FUNDAMENTACION

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró la caducidad de la solicitud de registro, fue la prevista en el artículo 83 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 603, de fecha 24 de septiembre de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 540, de fecha 07 de octubre de 2013.

Visto lo anterior y de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo constatar que, se incurrió en error material al publicarse como marca caduca en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 540, el nombre de la solicitud de registro N° 2012-011413 en forma incorrecta como “HUMBRANTA” cuando lo correcto era publicarla como “**HUBRANTA**”. Visto que la recurrente en reiteradas oportunidades solicitó la corrección del error material publicado, en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 536 y 538, cuando en primer lugar se publicó como marca solicitada al signo *in comento* a efectos de oposiciones de manera incorrecta como “HUMBRANTA”, siendo lo correcto “**HUBRANTA**”, solicitud N° 2012-0141413, como lo señalo en la planilla de solicitud y en segundo lugar se publicó como marca concedida el signo antes mencionado con el mismo error.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución N° 603, de fecha 24 de septiembre de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 540, de fecha 07 de octubre de 2013, respectivamente, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3° “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

Solo respecto a la solicitud *ut supra* identificada, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resolución.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto, por la ciudadana LAURA RADA, apoderada de la empresa TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED.

2.- **ANULAR** la Resolución N° 603 de fecha 24 de septiembre de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 540, de fecha 07 de octubre de 2013, respectivamente que declaró la Caducidad del signo *in comento*, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **REPONE EL PROCEDIMIENTO**, a los fines de publicar el signo antes mencionado, como marca solicitada a efectos de oposición.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2012-011413
HP/YMD/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 458

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-019861 y 2013-019862
Fecha: 17 de octubre de 2013
Tipo de marca: Mixta
Clase: 30 y 43 internacional
Nombre: **“PANINIAMORE”**
Solicitante: ANDRES ELOY PASTORE URRUTIA.
Resolución: 738
Base Legal: Se DECLARA la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 553
Fecha 22 de diciembre de 2014
Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 23 de marzo de 2009
Recurrente: ANDRES ELOY PASTORE URRUTIA, V-12. 307.638, actuando en su carácter de interesado.

Ratificación:
Fecha de interposición: 14 de enero de 2019
Ratificante: ANDRES ELOY PASTORE URRUTIA, antes mencionado.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2013-019861 y 2013-019862, constantes de los signos bajo las denominaciones “**PANINIAMORE**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 738, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 553, de fecha 22 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo verificar que efectivamente, constan comprobantes presentado por las partes en tiempo hábil, de la liquidación de los Derechos de Registros; en este sentido, cabe señalar que dichos comprobantes no son provenientes del solicitante ANDRES ELOY PASTORE URRUTIA, ya que los mismos señalan de manera expresa que corresponden a la empresa MARES S.C., RIF J-30641713-3.

Visto lo anteriormente señalado, quedó plenamente demostrado que el interesado “no liquidó los pagos de los derechos de registros correspondientes a los signos solicitados en el presente caso”, ya que los comprobantes de pagos existente no corresponden a la empresa solicitante; por ende, atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable la caducidad del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de pago de los signos “**PANINIAMORE**” solicitudes Nros. 2013-019861 y 2013-019862.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2013-019861 y 2013-019862, constantes del signo bajo la denominación “**PANINIAMORE**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declara **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 738, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 553, respectivamente, que declaro la caducidad de registro de los signos antes señalados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2013-019861 y 2013-019862
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 459

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud: 2013-019863

Fecha: 17 de octubre de 2013

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 46 Internacional

Nombre: “SUELOTEC”

Solicitante: SUELO TEC, C.A.

Resolución: N° 738

Base Legal: Se DECLARA caduca, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 553

Fecha: 22 de diciembre de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 16 de enero de 2015

Ratificación: IVAN OCANDO, V-13.512.699, actuando en su carácter de presidente de la empresa SUELO TEC C.A.

Fecha de interposición: 14 de enero de 2019

IVAN OCANDO, antes identificado.

II. FUNDAMENTACION

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró la caducidad de la solicitud de registro, fue la prevista en el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 738, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 553, de fecha 22 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo verificar que efectivamente, consta comprobante presentado por el solicitante en tiempo hábil, de la liquidación de los Derechos de Registros; en este sentido, cabe señalar que dicho comprobante no es proveniente de la empresa solicitante SUELO TEC C.A., ya que el mismo señala de manera expresa que corresponden a la empresa MARES S.C., RIF J-30641713-3.

Visto lo anteriormente señalado, quedó plenamente demostrado que el interesado “no liquidó los pagos de los derechos de registros correspondientes al signo solicitado en el presente caso”, ya que el comprobante de pago existente no corresponde a la empresa solicitante, por ende; atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable la caducidad del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de pago del signo “**SUELOTEC**” solicitud N° 2013-019863.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **SIN LUGAR** Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano IVAN OCANDO, antes identificado, actuando en su carácter de presidente de la empresa SUELO TEC C.A.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 738, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 553, respectivamente, que declaro la caducidad de registro de los signos antes señalados.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2013-019863
HP/YMD/VV/YRB/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 460

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud: 2021-009566

Fecha: 30 de noviembre de 2021

Tipo de marca: Mixta

Clase: 35 internacional

Nombre: “GECKOMAX”

Solicitante: CORPORACION GECKOMAX 777, C.A.

Distingue: Servicios de venta al por menor/mayor y a través de redes mundiales de informática de paños de microfibra y otros productos de limpieza para uso doméstico.

Resolución: N° 06

Base Legal: Se DECLARA caduca, de conformidad con lo establecido el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 621

Fecha: 14 de abril de 2023

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 09 de mayo de 2023

JUAN CORREIA, V-13.337.925, actuando en su carácter de Director de la empresa GECKOMAX.

II. FUNDAMENTACION

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró la caducidad de la solicitud de registro, fue la prevista en el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 06, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 621, de fecha 14 de abril de 2023.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se pudo constatar que el solicitante de la marca de servicio “**GECKOMAX**”, solicitud N° 2021-009556, *“no liquidó el pago de los derechos de registro correspondiente”*, ya que no se evidencia inserto a las presentes actuaciones ningún medio probatorio que confirme lo alegado en el Recurso de Reconsideración. En tal sentido, atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable la caducidad del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de pago del signo antes mencionado.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que efectivamente es indispensable ratificar las nulidades de las solicitudes de registro.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declara **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JUAN CORREIA, Director de la empresa GECKOMAX.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resolución N° 06, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 621, respectivamente, que declaró la caducidad de registro del signo “**GECKOMAX**”, solicitud N° 2021-009556.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2021-009556
HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 461

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 1020; 0281; 0326; 1138; 1307; 3480, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 505; 513; 514; 506; 507; 522, respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los Derechos de Registros correspondientes a los signos concedidos por este Registro de la Propiedad Industrial.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47*ejusdem*, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, por error material involuntario se omitió notificar a los solicitantes de sus marcas concedidas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 502, 509, 511, 503, 504, 517, y 516, causando así una situación de indefensión para los interesados, ya que no se constituyó una verdadera notificación personal. Por los razonamientos anteriormente señalados, los solicitantes no consignaron dentro del plazo legalmente establecido los derechos de Registros correspondientes, lo cual trajo como consecuencia jurídica que posteriormente en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 505; 513; 514; 506; 507; 522, se declarara la Caducidad de los signos que a continuación se mencionan:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2003-018281	MILAN	16-Int	SANTIAGO MARCO TARRES
2	2006-000569	GRAN RESERVA	33-Int	ALADA IP SRL
3	2006-019356	MI DIARIO	38-Int	C.A. DIARIO PANORAMA
4	2006-019357	MI DIARIO	39-Int	C.A. DIARIO PANORAMA
5	2006-019358	MI DIARIO	35-Int	C.A. DIARIO PANORAMA*
6	2006-019365	MI DIARIO LA VOZ DE ZULIA	38-Int	C.A. DIARIO PANORAMA
7	2007-024436	GRAFICA	29-Int	INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA,C.A.)
8	2007-024444	GRAFICA	30-Int	INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
				DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA,C.A.)
9	2007-028030	TIENDA CINES UNIDOS.COM	41-Int	EMPRESA CINES UNIDOS,C.A.
10	2009-004334	ANDINO	7-Int	CORPORACION R.C.A.,C.A.
11	2009-014455	CODIGO JUVENTUD	3-Int	L'OREAL

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nros. 1020; 0281; 0326; 1138; 1307; 3480, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 505; 513; 514; 506; 507; 522, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3º que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3º “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

Solo respecto a las inscripciones arribas identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución, en tal sentido, procede la concesión de la marca, conforme el examen de registrabilidad que previamente se efectuó sobre el cumplimiento de los extremos y formalidades legales para ser registradas como marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **ANULAR** las Resoluciones Nros. 1020; 0281; 0326; 1138; 1307; 3480, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 505; 513; 514; 506; 507; 522, respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites de los signos por cuanto no consignaron dentro del plazo legalmente establecido los derechos de Registros correspondientes de los signos antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos antes mencionados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/MS

BOLETÍN & TERCERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 462

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N^o. 199 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N^o. 597, que declaro la prioridad extinguida de los siguientes signos:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2018-007738	INVEPINCA	46 INT	INVEPINCA, C.A.
2	2018-007739	INVEPINCA	6 INT	INVEPINCA, C.A.
3	2018-007740	INVEPINCA	8 INT	INVEPINCA, C.A.
4	2018-007741	INVEPINCA	20 INT	INVEPINCA, C.A.
5	2018-007742	INVEPINCA	37 INT	INVEPINCA, C.A.
6	2018-007743	INVEPINCA	2 INT	INVEPINCA, C.A.
7	2018-007744	INVEPINCA	1 INT	INVEPINCA, C.A.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

Artículo 94:
“El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto.”

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía 15 días, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución impugnada, y siendo que el mismo fue consignado posterior al lapso establecido, quedando en evidencia la extemporaneidad del recurso.

ACUERDA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N^{ro}. 199 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N^{ro}. 597, que declaro la prioridad extinguida de los signos por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS** los signos antes mencionados.

3.- Se **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/ABB.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 463

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos contenidos en las Disposiciones Administrativas Nros: 1375 y 0273; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 508 y 513; de fechas: 17 de noviembre de 2009 y 03 de junio de 2010; que negaron los signos por encontrarse incursos en las causales prohibitivas de la Ley.

Una vez efectuada la revisión de los archivos, este Registro de la Propiedad Industrial verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen a la misma empresa solicitante de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos solicitados se encuentren incursos en las disposiciones prohibitivas de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular de los signos registrados, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de únicos titulares de las siguientes marcas:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
01	2008-007966	MOVISTAR MUSIC FEST	38	TELEFÓNICA, S.A
02	2007-015033	EXACTA	08	EDGEWELL PERSONAL CARE BRANDS LLC

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. **REVOCAR** las Disposiciones Administrativas Nros: 1375 y 0273; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros: 508 y 513, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros de los signos antes mencionados.
3. **CONCEDER** los signos a favor de sus actuales solicitantes.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 464

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos contenidos en las Disposiciones Administrativas—N^{ros}: 2296, 1479 y 1367; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 470, 482 y 474; de fechas: 09 de febrero de 2005, 25 de octubre de 2006 y 26 de septiembre de 2005, que negaron los signos por encontrarse incursos en las causales prohibitivas de la Ley.

Una vez efectuada la revisión exhaustiva de los archivos de este Registro de la Propiedad Industrial verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas, no pertenecen a la misma empresa solicitante de los signos. En tal sentido, se considera que los signos solicitados se encuentren incursos en las disposiciones prohibitivas de Ley, lesionando el derecho marcario del titular de los signos registrados, además generando en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de titulares distintos de las siguientes marcas:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2003-018985	VALLES	40	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
2	2003-018986	VALLES	41	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
3	2003-018987	VALLES	42	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
4	2003-018988	VALLES	43	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
5	2003-018989	VALLES	44	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
6	2003-018990	VALLES	45	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
7	2003-019030	(DISEÑO)	35	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
8	2003-019033	VALLES	38	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
9	2003-019034	VALLES	39	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
10	2003-019040	VALLES	45	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
11	2003-019072	VALLES	35	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
12	2003-019073	VALLES	36	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
13	2003-019075	VALLES	38	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A
14	2003-019076	VALLES	39	VALLES SERVICIOS DE PREVISION FUNERARIA, C.A

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que, si se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es indispensable ratificar la negativa contenida en las Disposiciones Administrativas aplicadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. **CONFIRMAR** las Disposiciones Administrativas N^{ros} 2296, 1479 y 1367; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 470, 482 y 474, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros de los signos antes mencionados.
3. Se **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 465

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en Resoluciones N^{ROS} 0314; 1542; 1608; 020; 1388; 1138; 1083; 390; 738; 283; 16; 06; 791, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ROS} 420; 483; 467; 477; 481; 506; 612; 548; 553; 579; 614; 621, 617 respectivamente; que por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los Derechos de Registros correspondientes a los signos concedidos por este Registro de la Propiedad Industrial, **declararon la Caducidad** de los trámites que en ellos se describe.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47*ejusdem*, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, quedó plenamente demostrado que los interesados **“no liquidaron los pagos de los derechos de registros correspondientes a los signos solicitados”**, dada la inexistencia de comprobante alguno; atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable la caducidad del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de pago del signo a los signos **concedidos**, publicados en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 407; 446, 460, 475, 479, 503, 609, 546, 551, 568, 612, 613, 616, 619, respectivamente por este Registro de la Propiedad Industrial que a continuación se detallan:

Nº	SOLICITUD	MARCA/ LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1	1995-013788	A MI ME ENCANTA AMY	47	SANIFARMA INTERAMERICANA
2	1996-010767	ASSY	21 Int	ASSISTANCE S.R.L.
3	2002-014551	NITROTOINA	5 Int	QUÍMICA CERVI, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA/ LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
4	2004-017168	NITROTOINA	5	QUÍMICA CERVI, C.A..
5	2005-022151	MASTERCARD WORKPLACE SOLUTIONS	36-Int	MASTERCARD INTERNATIONAL INCORPORATED
6	2007-003618	COOK MEDICAL	46-Int	COOK INCORPORATED
7	2012-020736	LAS MEJORES MARCAS DEL MUNDO	47-Int	DAKA USA INC.
8	2013-007915	FULLVISION	16-Int	PALMEREJO VISIÓN 2010, C.A.
9	2013-019860	VENEZZI	6-Int	TIRSO JOSÉ ACEVEDO PINTO PAOLA CRISTINA GUZMÁN ABREU FRANCISCO JOSÉ ARRIETA MARIN
10	2013-019864	SUELOTEC	37 Int	SUELO TEC, C.A.
11	2013-019865	SUELOTEC	42 Int	SUELO TEC, C.A.
12	2013-020116	BUFASUR	46 Int	AGROPECUARIA BÚFALOS DEL SUR, C.A.
13	2013-020117	BUFASUR	29 Int	AGROPECUARIA BÚFALOS DEL SUR, C.A.
14	2013-020119	BUFASUR	40 Int	AGROPECUARIA BÚFALOS DEL SUR, C.A.
15	2014-013933	HERBALIFE SKIN	3 Int	HERBALIFE INTERNATIONAL, INC
16	2020-003645	SENSE	10 Int	INVERSIONES M.R.C.S. 21, C.A.
17	2021-000278	PANGEA	35 Int	CONSULTING AND BUSSINES OR, C.A.
18	2021-006130	TECNOVITAL TECHNOLOGY & DERMOCOSMETICS	35 Int	CORPORACION TECNOVITAL
19	2021-006204	BETSEVEN	42 Int	BETSEVEN, C.A.

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos antes señalados.
- 2.- **CONFIRMAR** los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ROS} 0314; 1542; 1608; 020; 1388; 1138; 1083; 390; 738; 283; 16; 06; 791, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ROS} 420; 483; 467; 477; 481; 506; 612; 548; 553; 579; 614; 621, 617, respectivamente, que declaran la caducidad de registro de los signos antes señalados.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/JMMA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 466

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en Resoluciones N^{ros} 320; 283; 773; 791; y 121; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 580; 579; 611; 617, y 622; respectivamente, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los derechos de registros correspondientes a los signos concedidos por este Registro de la Propiedad Industrial, declararon la Caducidad de los trámites.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47*eiusdem*, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, quedó plenamente demostrado que los interesados no liquidaron los pagos de los derechos de registros correspondientes a los signos solicitados, dada la inexistencia de comprobante alguno; atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable la caducidad del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de pago de los signos concedidos, publicados en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 565; 564, 604, 616, y 620, respectivamente por este Registro de la Propiedad Industrial que a continuación se detallan:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2014-020624	LC	6-Int	CHINA RAILWAY LONGCHANG MATERIALS CO. LTD.
2	2015-001531	GRÁFICA	2 Int	SWIMC LLC.
3	2019-000091	SAM	7 Int	SAMIR MAKLAD EL FALAH
4	2021-006205	BETSEVEN	42 Int	BETSEVEN,C.A..
5	2022-003316	SEPRINCA	45-Int	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL CARACAS SEPRINCA, C.A...

II. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} 320; 283; 773; 791; y 121; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 580; 579; 611; 617, y 622; respectivamente, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los derechos de registros correspondientes a los signos concedidos

por este Registro de la Propiedad Industrial, que declararon la caducidad de los trámites.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/JMMA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
 SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
 CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 467

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 972, 526, 1846, 126, 489, 0018, 872, 1375, 0273, 3476, 0379, 413 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 410, 382, 461, 477, 476, 478, 480, 508, 513, 522, 515, 530 respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley.

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposa en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y los alegatos expuestos por los recurrentes se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de las siguientes marcas no fueron renovados:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASES	SOLICITANTE
1	1988-014556	SAMURAY	2 NAC	RENE DESSES DE VENEZUELA, C.A.
2	1999-009183	ALACENA	30 INT	ALICORP, S.A.A
3	2001-005118	ALTO	9 INT	INMUSIC BRANDS, INC
4	2002-012188	FABRIL LA SABROSA	29 INT	LA FABRIL, S.A.
5	2002-011616	MENTISAN	5 INT	DROGUERIA INTI, S.A
6	2005-005462	BLUE LINEN	3 INT	ESTEE LAUDER COSMETICS LTD
7	2005-014550	SIERRA TEQUILA (ETIQUETA)	33 INT	BORCO MARKEN-IMPORT MATTHIESEN GMBH & CO.KG
8	2005-005565	ESPIGA FLOR	31 INT	EDUARDO, C.A
9	2005-005566	ESPIGA FLOR	29 INT	EDUARDO, C.A
10	2005-005567	ESPIGA FLOR	30 INT	EDUARDO, C.A
11	2005-002895	MAGNUM	18 INT	HI-TEC SPORTS PLC
12	2005-002896	MAGNUM	25 INT	HI-TEC SPORTS PLC
13	2005-002897	MAGNUM	28 INT	HI-TEC SPORTS PLC
14	2007-005831	INDIAN	2 INT	INDIAN MOTORCYCLE INTERNATIONAL, LLC
15	2007-007853	TOTAL CARE	10 INT	HILL- ROM SERVICES, INC
16	2007-007854	TOTAL CARE	20 INT	HILL- ROM SERVICES, INC
17	2007-007855	TOTALCARE SPO2RT	10 INT	HILL- ROM SERVICES, INC
18	2007-007856	TOTALCARE SPO2RT	20 INT	HILL- ROM SERVICES, INC
19	2008-004375	APEX	5 INT	GENFAR, S.A
20	2008-024971	OXO	10 INT	HELEN OF TROY LIMITED

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASES	SOLICITANTE
21	2008-007806	CLIF	32 INT	INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC
21	2008-004981	ANDINA	29 INT	GLORIA S.A
22	2008-004982	ANDINA	30 INT	GLORIA S.A
23	2008-005525	NTN	12 INT	NTN CORPORATION
24	2008-020075	STORM	28 INT	RAPALA VMC Oyj
25	2008-020717	STONE CELLARS	33 INT	FOSTER'S WINE ESTATES AMERICAS COMPANY
26	2008-016666	IZOTE	43 INT	OPERADORA DE RESTAURANTES DE ALTA COCINA MEXICANA, S.A DE C.V
27	2011-000346	FINANTOP	36 INT	PROMOCIONES FABRILES PROFASA, S.A

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.-Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 972, 526, 1846, 126, 489, 0018, 872, 1375, 0273, 3476, 0379, 413 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 410, 382, 461, 477, 476, 478, 480, 508, 513, 522, 515, 530, respectivamente que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos antes mencionados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 468

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 320, 3476, 128; 3774; 379; 15, 814; 110; 10, 668; 413; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 529; 522; 575; 524; 515; 527; 533; 536; 532; 530; 544, respectivamente, que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2007-014370	TROPICANA	30 INT	TROPICANA PRODUCTS, INC.
2	2010-005878	BAPTRATAMIENTO (Y DISEÑO)	1 INT	PROLUBCA PROMOTORA DE LUBRICANTES, C.A.
3	2010-002582	AQUÍ Y AHORA	41 INT	THE UNIVISON NETWORK LIMITED PARTNERSHIP
4	2010-011229	PERRY ELLIS	9 INT	PERRY ELLIS INTERNATIONAL, INC.
5	2010-011230	PERRY ELLIS PORTAFOLIO	9 INT	PERRY ELLIS INTERNATIONAL, INC
6	2010-011231	PERRY ELLIS AMERICA	9 INT	PERRY ELLIS INTERNATIONAL, INC
7	2010-011232	PERRY ELLIS	25 INT	PERRY ELLIS INTERNATIONAL, INC
8	2009-019620	HERBAL PLUS	5 INT	GNC HOLDING, LLC
9	2010-013243	GALLETAS REX (DISEÑO)	31 INT	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
10	2010-002770	CENTRO ISI (DISEÑO)	46 INT	CENTRO ISI
11	2009-004897	BANCO PROVINCIAL SERVICUENTA	16 INT	BANCO PROVINCIAL, S.A., BANCO UNIVERSAL

12	2009-004898	BANCO PROVINCIAL SERVICUENTA	36 INT	BANCO PROVINCIAL, S.A., BANCO UNIVERSAL
13	2010-013186	AIR WIC (DISEÑO)	5 INT	RECKITT AND COLMAN (OVERSEAS) HIGIENE HOME LIMITED
14	2010-013187	AIR WIC (DISEÑO)	4 INT	RECKITT AND COLMAN (OVERSEAS) HIGIENE HOME LIMITED
15	2010-013188	AIR WIC (DISEÑO)	3 INT	RECKITT AND COLMAN (OVERSEAS) HIGIENE HOME LIMITED
16	2010-012510	MERSEN (DISEÑO)	6 INT	MERSEN
17	2010-012511	MERSEN (DISEÑO)	6 INT	MERSEN
18	2010-012512	MERSEN (DISEÑO)	6 INT	MERSEN
19	2010-012513	MERSEN (DISEÑO)	6 INT	MERSEN
20	2010-014487	BONAPITA	30 INT	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
21	2010-014323	FLORIDA (DISEÑO)	29 INT	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
22	2010-014324	FLORIDA (DISEÑO)	30 INT	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
23	2010-014325	FLORIDA (DISEÑO)	31 INT	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
24	2010-014344	TAF (DISEÑO)	30 INT	DEL MONTE CORPORATION
25	2010-014345	TAF (DISEÑO)	29 INT	DEL MONTE CORPORATION

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen la misma empresa solicitante de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** Resoluciones Nros 320, 3476, 128; 3774; 379; 15, 814; 110; 10, 668; 413; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 529; 522; 575; 524; 515; 527; 533; 536; 532; 530; 544, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente.
- 3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus actuales solicitantes.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA.-

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 469

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 3476 y 15, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 522 y 527, respectivamente, que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-000635	SAF-INSTANT	30 INT	LESAFFRE ET COMPAGNIE
2	2010-003905	KOBELCO	1 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBESTEEL, LTD)
3	2010-003909	KOBELCO	6 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBESTEEL, LTD)
4	2010-003910	KOBELCO	6 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBESTEEL, LTD)
5	2010-003911	KOBELCO	6 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBESTEEL, LTD)
6	2010-003912	KOBELCO	6 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBESTEEL, LTD)
7	2010-003914	KOBELCO	7 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBESTEEL, LTD)
8	2010-003915	KOBELCO	7 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBESTEEL, LTD)
9	2010-003916	KOBELCO	7 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBESTEEL, LTD)
10	2010-003917	KOBELCO	9 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBESTEEL, LTD)
11	2010-003918	KOBELCO	9 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBESTEEL, LTD)

12	2010-003919	KOBELCO	9 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBE STEEL, LTD)
13	2010-003920	KOBELCO	9 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBE STEEL, LTD)
14	2010-003922	KOBELCO	09 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBE STEEL, LTD)
15	2010-003923	KOBELCO	11 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBE STEEL, LTD)
16	2010-003924	KOBELCO	11 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBE STEEL, LTD)
17	2010-003925	KOBELCO	11 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBE STEEL, LTD)
18	2010-003926	KOBELCO	12 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBE STEEL, LTD)
19	2010-003927	KOBELCO	12 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBE STEEL, LTD)
20	2010-003928	KOBELCO	40 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBE STEEL, LTD)
21	2010-003929	KOBELCO	37 INT	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO (KOBE STEEL, LTD)

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen la misma empresa solicitante de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** Resoluciones N^{ros} Nros 3476 y 15, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 522 y 527, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente.

3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus actuales solicitantes.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA.-

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 470

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros 597; 598; 595; 589; 44, 199, 539, 486, y 591 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 199; 270; 083; 591; 589, 598, 597, 608, y 607 ; respectivamente, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 589;594; 587; 585; 582; 580; 592 y 591 respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, los solicitantes no dieron correcta contestación al oficio de devolución, siendo así, no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Por los razonamientos anteriormente señalados, es menester indicar que los solicitantes no cumplieron a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, lo cual trajo como consecuencia jurídica que posteriormente en el Boletines de la Propiedad Industrial Nros 199; 270; 083; 591; 589; 598, 597, 608 y 607; respectivamente, se declarara la prioridad extinguida de las solicitudes de registros que a continuación se mencionan:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-004178	SOMA AROMATIZANTE	3 INT	LABORATORIOS CHEMYCAL SOMA, C.A.
2.	2018-004179	SOMA BLUE	3 INT	LABORATORIOS CHEMYCAL SOMA, C.A.
3.	2018-004180	SOMA LAVA TODO	3 INT	LABORATORIOS CHEMYCAL SOMA, C.A.
4.	2018-013366	MARLINS AND DESING 2019 ALTERNATE HOME & ROAD JERSEY	25 INT	MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
5.	2018-003219	GALO KOOLORS	20 INT	CLC COLCHONES, C.A.
6.	2017-021576	DGS TALLER CENTRAL	37 INT	DGS TALLER CENTRAL, C.A.
7.	2017-021575	DGS TALLER CENTRAL	19 INT	DGS TALLER CENTRAL, C.A.
8.	2017-021574	DGS TALLER CENTRAL	21 INT	DGS TALLER CENTRAL, C.A.
9.	2017-021573	DGS TALLER CENTRAL	7 INT	DGS TALLER CENTRAL, C.A.
10.	2017-015769	FRUTI HELADOS LA PIMPO	46 INT	COMERCIAL FRUTI HELADOS LA PIMPO, C.A.
11.	2017-017931	QUIMICACMV	2 INT	QUIMICA CMV., C.A.
12.	2017-017932	QUIMICACMV	39 INT	QUIMICA CMV., C.A.
13.	2017-017933	QUIMICACMV	3 INT	QUIMICA CMV., C.A.
14.	2018-008634	TLS CERAMIFÁCIL	6 INT	GRUPO TU RED 77, C.A.
15.	2017-014797	GAF GEO ACONDICIONADOR FORMULADO	16 INT	LECVEN, C.A.
16.	2017-014964	MS IMPORT, C.A.	46 INT	MS IMPORT, C.A.
17.	2017-014965	MS IMPORT, C.A.	35 INT	MS IMPORT, C.A.
18.	2017-012955	LIMPIEX	5 INT	INVERSIONES ARRECIFE HB, C.A.
19.	2017-011961	PRET A MANGER	43 INT	PRET A MANGER (EUROPE) LIMITED
20.	2018-008738	SKILWOOD	20 INT	SAYER GROUP, C.A.
21.	2018-008737	SKILWOOD	19 INT	SAYER GROUP, C.A.

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
22.	2018-009088	CONTRERAS	7 INT	CONTRERAS PARADAS CARLOS LUIS
23.	2018-008736	SKILWOOD	46 INT	SAYER GROUP, C.A.
24.	2018-008899	MARGARITA SEA FOOD	35 INT	MERO S TRAVEL, C.A.
25.	2018-008751	TLS CERAMIFÁCIL	19 INT	GRUPO TU RED 77, C.A.
26.	2018-008840	CORPORACION VENEZOLANA DE SEGURIDAD, COVENSECA	45 INT	CORPORACION VENEZOLANA DE SEGURIDAD, C.A.
27.	20108-008849	SIRAGON	9 INT	INVERSIONES VODRUM, C.A.
28.	2018-008978	TAURO METELES DECORATIVOS	6 INT	INDUSTRIAS TAURO, C.A.
29.	2018-009076	ONEPACK	17 INT	FULL PLASTICOS C.A.
30.	2018-0091063	HN PRODUCTS	1 INT	VELAS 3N, C.A.
31.	2018-009164	HN PRODUCTS	3 INT	VELAS 3N, C.A.

ACUERDA

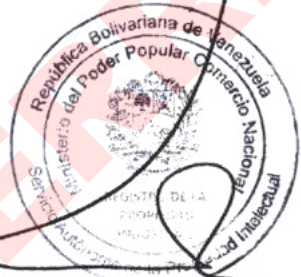
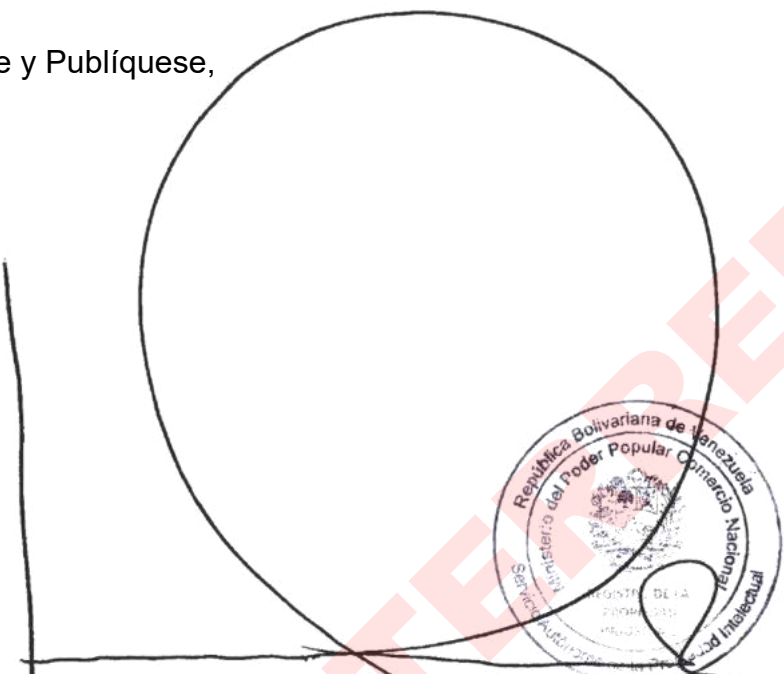
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
 - 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} 597; 598; 595; 589; 44, 199, 539, 486 y 591 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 199; 270; 083; 591; 589; 598, 597, 608 y 607; respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
 - 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.
- Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días

hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/VV.